



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial
del Estado de Aguascalientes, el lunes 5 de mayo de 2025.

Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado
de Aguascalientes, el lunes 6 de noviembre de 2023.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 5 de mayo de 2025.

Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 6 de noviembre de 2023.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 451

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto coadyuvar con las autoridades federales, en la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias que se encuentran o transitan por el territorio del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2.- El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de las personas migrantes, conforme a los principios de dignidad humana, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 3. Son objetivos de esta Ley:

I. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a personas migrantes.

II. Establecer políticas públicas en materia de una atención digna y de apoyo a personas migrantes, con especial atención en las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

III. Promover el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

IV. Prevenir cualquier violación a los derechos de la persona Migrante;

V. Fortalecer lazos culturales y familiares entre las personas migrantes y sus comunidades de origen;

VI. Fomentar la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de las personas migrantes;

VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas migrantes al desarrollo del Estado, así como la interacción multicultural;

VIII. Consideraren el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, políticas públicas enfocadas a los distintos flujos migratorios;

IX. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de las personas migrantes aguascalentenses en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen;

X. Procurar la inserción escolar de personas menores de edad, jóvenes y adultas, migrantes en retorno en la educación obligatoria;

XI. Procurar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios del Registro Civil a las personas migrantes en retorno;

XII. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia;

XIII. Promover mecanismos de reunificación familiar y, en su caso, procesos de custodia para aquellas personas menores de edad, de conformidad con la legislación de la materia;

XIV. Prevenir e impedir la explotación laboral y sexual de las personas migrantes en el Estado, con enfoque especial hacia grupos vulnerables; y

XV. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes aguascalentenses y que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Autoridad Migratoria: Las dependencias Federales que cuentan con las atribuciones expresamente conferidas para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Instituto: Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

IV. Ente Público: Los Órganos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; en la Ley de Entidades Paraestatales y en los Códigos Municipales, así como en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público.

V. Ley: Ley para la Protección de los Derechos de a (sic) las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes;

VI. Persona Migrante: Persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, por razones de carácter político, social, religioso, económico, ambiental o cultural, entre otros, para establecerse en él, temporal o definitivamente;

VII. Familia: Grupo social permanente constituido por el matrimonio, concubinato u otro vínculo de parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa, radicados en territorio estatal;

VIII. Municipios: Los municipios del Estado libre y soberano de Aguascalientes;

IX. Oficina de Enlace: Aquellas oficinas en los municipios del Estado de Aguascalientes o en cualquier otra ciudad dentro o fuera del país donde haya presencia de personas migrantes, encargadas (sic) velar por los derechos de las personas migrantes;

X. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. (DEROGADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

XII. Secretaría: Secretaría de (sic) General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes y a los Ayuntamientos por medio del ente encargado para ello o las oficinas de enlace establecidas en los diferentes municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de esta Ley, las personas migrantes, y tendrán las siguientes obligaciones y derechos por parte del Estado, mismos que se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa y los cuales son los siguientes:

I. Recibir información respecto de los programas de atención a personas migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarias de estos;

II. Recibir un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad;

III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes conforme a sus reglas de operación;

IV. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley;

V. (DEROGADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención a personas migrantes; y

VII. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, respeto a la dignidad humana, derechos humanos, justicia, equidad, no discriminación y presunción de minoría de edad, garantizando de manera plena sus derechos, atendiendo al contenido de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO (SIC)

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal coadyuvarán con el Instituto, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen, cuyo destino sea la protección y atención de los derechos de las personas migrantes que transitan o llegan al territorio de nuestro

Estado temporal o definitivamente sin importar su situación migratoria y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 9.- En relación con la atención y apoyo a las personas migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes:

I. Generar políticas públicas en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con la secretaria en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, juventud, equidad y género, política social, asuntos indígenas, salud, turismo entre otras, que sean de su competencia;

II. Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas;

III. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a las personas migrantes;

IV. Proporcionar en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transporte y funerarios;

V. Proporcionar atención y protección a personas migrantes víctimas de delitos;

VI. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención y protección a personas migrantes y sus familias que radican o transitan en territorio estatal;

VII. Coadyuvar con el Gobierno Federal y municipal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de personas migrantes por la delincuencia organizada;

VIII. Formular y aplicar políticas de atención a personas migrantes, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación;

IX. Dar guía, apoyo y seguimiento en los trámites de repatriación de cadáveres o restos humanos ante la secretaría de Relaciones Exteriores, a familiares de personas migrantes de origen aguascalentense fallecidas en el extranjero; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán generar políticas públicas para las personas migrantes y sus familias en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, juventud, equidad y género, política social, salud, turismo entre otras, que sean competencia del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto y los Ayuntamientos y de acuerdo al protocolo previsto en el artículo 6 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Instituto Aguascalentense de las Personas Migrantes, podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:

- a) Instalación y funcionamiento de los grupos de protección a personas migrantes.
- b) Atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.
- c) Atención a las personas migrantes que son víctimas del delito, así como la Prevención, persecución y su combate.
- d) Difusión de mensajes, en medios de comunicación masiva y plataformas digitales, que informen sobre los riesgos y peligros a que están expuestas las personas migrantes que no cuenten con la documentación exigida por el país al que pretenden ingresar, particularmente los menores de edad.
- e) Prestación de servicios de asistencia social y promoción del retorno voluntario de las personas migrantes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas y la reintegración a sus comunidades de origen.
- f) Establecimiento de líneas telefónicas gratuitas que faciliten la gestión de trámites relativos al apoyo y protección de las personas migrantes.
- g) Establecimiento de un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de las personas migrantes.
- h) Fomento y apoyo de las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y, en general, de atención y apoyo a las personas migrantes.
- i) Promoción y fomento de la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a personas migrantes.

j) Otorgamiento de asistencia médica, asistencia jurídica, de orientación social y, en su caso, servicios de transportación y funerarios.

k) Celebración de toda clase de acuerdos y convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de protección y apoyo a las personas migrantes.

l) Coadyuvancia con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas migrantes.

m) Otorgamiento de asesoría, en el trámite de la documentación oficial que les sea requerida, a efectos de repatriar los restos de los Aguascalentenses que hayan fallecido en el extranjero y así poder cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

n) Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 11.- El ejecutivo Estatal promoverá, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes.

ARTÍCULO 12. Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitas.

ARTÍCULO 13.- Los entes públicos y privados deberán proveer los servicios a su cargo a las personas migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES

ARTÍCULO 14.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad sociales y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes.

ARTÍCULO 15.- El Instituto promoverá la participación de la comunidad para que esta coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes, llevando a cabo las siguientes acciones:

I. La promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los derechos de las personas migrantes.

II. La incorporación de voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a las personas migrantes.

III. La información oportuna de la existencia de personas migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando estos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos.

IV. Cualquier otra actividad que coadyuve en la protección y atención de los derechos de las personas migrantes.

ARTÍCULO 16.- Los Entes Públicos promoverán el otorgamiento de incentivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a quienes realicen actividades a favor de las personas migrantes. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas personas morales u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.

ARTÍCULO 17.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir fondos especiales para la implementación de programas de atención a las personas Migrantes y sus beneficiarios.

La ejecución de dichos programas, fondos y recursos destinados a la atención de las personas Migrantes será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MIGRANTES

ARTÍCULO 18.- El Estado de Aguascalientes reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley, su Reglamento y los tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte, con independencia de su situación migratoria.

ARTÍCULO 19.- Todas las personas migrantes, así como sus familias tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiarias de las acciones, apoyos, protección y programas gubernamentales a que se refiere esta ley, por lo que queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes y sus familias.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 20.- Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos, tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Registro Civil del Estado de Aguascalientes no podrá negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos o hijas, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 22.- Las personas, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 23.- En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, a fin de que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen la pronta adopción de medidas y su mayor protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes.

ARTÍCULO 24.- Las personas migrantes y sus familias tendrán los siguientes derechos los cuales son enunciativos mas no limitativos, siendo los siguientes:

I. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones;

II. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de estos;

III. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias;

IV. A la protección en cualquier forma de explotación;

V. A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso de conformidad con las leyes aplicables;

VI. A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable;

VII. (DEROGADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

VIII. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

IX. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a la normatividad aplicable;

X. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley;

XI. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;

XII. A participar en los programas culturales, deportivos y recreativos que realice en el Estado;

XIII. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita por parte de las instituciones públicas en los términos de las disposiciones legales, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes, así como contar con un representante legal cuando lo consideren necesario;

XIV. Denunciar cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a personas migrantes;

XV. Al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;

XVI. A presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal y demás leyes aplicables;

XVII. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos, sin distinción de sexo, edad, idioma, origen étnico, raza, color, credo religioso, preferencia sexual, ideología política, posición social o económica, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 25.- Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, las cuales son enunciativas mas no limitativas, siendo las siguientes:

I. Respetar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, las Leyes y Reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Aguascalientes;

II. (DEROGACIÓN, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

III. (DEROGACIÓN, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

IV. (DEROGACIÓN, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

V. (DEROGACIÓN, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 26.- En caso de verse involucrado en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

ARTÍCULO 27.- Las personas migrantes residentes temporales o permanentes en el estado de Aguascalientes, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Aguascalientes, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS MIGRANTES

ARTÍCULO 29.- (DEROGACIÓN, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

ARTÍCULO 30.- (DEROGACIÓN, P.O. 5 DE MAYO DE 2025)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FACULTADES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección, privilegiando su interés superior;

II. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar,

III. Garantizar que en ningún momento los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, estarán en una estación migratoria; sino en centros de atención específicos del DIF, como albergues, módulos, estancias, casas de asistencia u otra similar, que esté (sic) debidamente habilitadas para brindarles protección y asistencia.

IV. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales en la materia;

V. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los (sic) niños, niñas y adolescentes migrantes; y

VI. Las demás que señale esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO (SIC)

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de septiembre del año 2023.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDO SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 27 de octubre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.

P.O. 5 DE MAYO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 154.- ARTÍCULO ÚNICO. - SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Y SE DEROGA SU FRACCIÓN V; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 23; SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 24; SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 Y SUS FRACCIONES III, IV Y V; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.